Bogotá D.C. septiembre de 2022

Doctor,

**JAIME LUIS LACOUTURE**

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** radicación Proyecto de Ley.

Respetado secretario.

Presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley \_\_\_ de 2022 "por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones", iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Se anexan 4 copias del proyecto en medio físico y una copia en medio magnético.

Cordialmente,

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE LIBARDO CRUZ CASADO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY \_\_\_ DE 2022 CÁMARA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

El Congreso de Colombia

**DECRETA**

**ARTÍCULO  1°.** Adiciónese el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.** Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica,  **alumbrado público,** distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada**,** ~~y la~~ telefonía local móvil en el sector rural **e internet fijo**; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo [15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html#15) de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.

**ARTÍCULO  2°.** Modificase y adiciónese el artículo 5º la Ley 142 de 1994 el cual quedara así:

**ARTÍCULO 5O. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de **la constitución, el precedente judicial,** la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente **y continua,** los servicios **públicos** domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica,  **alumbrado público,** **distribución de gas combustible**, telefonía fija pública básica conmutada**,** **telefonía local móvil en el sector rural e internet fijo**, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, **con los aportes de contribución de los estratos 5 y 6 y con los aportes del sector comercial, industrial y de servicio,** de acuerdo con lo dispuesto en la Ley [60](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0060_1993.html#1) **de** 93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

**5.7. promover, financiar o cofinanciar proyectos de servicios públicos domiciliarios con recursos propios o del sistema general de participaciones para construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de las infraestructuras, sin importar quien preste el servicio.**

 5.**8**. Las demás que les asigne la ley.

**ARTÍCULO****3°.** Adiciónese el numeral 14.21 y dos numerales nuevos al artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedara así:

**14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**  Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, **alumbrado público,** telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, **internet fijo** y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

**14.35**. Servicio público domiciliario de alumbrado público.Es el servicio público esencial domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público, tales como vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

**14.36.** Servicio público domiciliario de internet fijo. Es el servicio básico de internet fijo, cuya finalidad es la conexión permanente de los datos de internet a través de red de Fibra óptica, coaxial, o similares con ancho de banda.

Exceptuase el internet móvil celular, la cual se regirá, en todos sus aspectos por la Ley 37 de 1993 y sus decretos reglamentarios o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyen”.

**ARTÍCULO  4°.** Modifíquese el artículo 62 de la ley 142 de 1994, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 62.** Organización. En desarrollo de los artículos, **2, 101, 270 y** 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios" en adelante CODECS, **conformados** por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más servicios públicos a los que se refiere esta ley. **Estos comités podrán recibir aportes financieros del Estado, a través de los ingresos por el valor de las multas, así como donaciones de organizaciones no Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines.**

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por 10.000, pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo de miembros será de doscientos (200).

Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser usuario suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro o, en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la respectiva empresa.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social" será personal e indelegable.

Los **CODECS** se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por **todos** los asistentes que debe quedar en el Acta de la reunión.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos ante quien soliciten inscripción, reconocerlos como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario.

Cada uno de los comités elegirán, entre sus miembros y por decisión mayoritaria, a un "Vocal de Control", quien actuará como su representante ante las personas prestadoras de los servicios públicos de que trata la presente Ley, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos. Este "vocal" podrá ser removido en cualquier momento por el comité, en decisión mayoritaria de sus miembros.

Las elecciones del Vocal de Control y de los Comités, podrán impugnarse ante el Personero del Municipio donde se realice la Asamblea de elección y las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general, para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente Ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera en favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités.

**PARÁGRAFO 1.** **Los alcaldes, gobernadores, y la Superintendencia de Servicios Públicos deberán poyar logísticamente la constitución y capacitación permanente de los CODECS, dotándolo de oficinas, y lo necesario para su funcionamiento.**

**PARÁGRAFO 2.** **Será causal de mala conducta de los alcaldes, no tener conformado los CODECS en sus municipios.**

**ARTÍCULO  5°.** Adiciónese 3 numerales al artículo 63 de la Ley 142 de 1994, el cual quedara así:

63.5. Hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias -PQRS, que realicen los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales, a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, a fin de que se garantice el tramite oportuno y eficaz de la PQRS.

63.6. Solicitarle a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de multas y sanciones de las que trata la presenten Ley, cuando evidencien que las empresas prestadoras de servicios públicos ocasionan perjuicios a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales o incumplen los postulados constitucionales y legales.

63.7. Manejar el apoyo financiero que reciban de alianza con Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines, como donaciones o ingresos por el 20% del valor de las multas, cuando por su gestión logren que sancionen a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Dicho dinero será para los gastos de sostenimiento y funcionamiento del CODECS, los cuales deberán invertir en capacitación y constitución de comités en otros municipios del respectivo departamento.

**ARTÍCULO  6°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 74 de Ley 142 de 1994, el cual quedara así:

**PARÁGRAFO.** Las comisiones de regulación en el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrán a través de la regulación que se expida, desmejorar los derechos de los usuarios. Las comisiones de regulación en cada uno de los servicios públicos domiciliarios amparados en esta Ley, deberán adecuar las regulaciones o conceptos expedidos sobre el cobro de tarifas, servicios, sanciones y en general sobre cualquier otra regulación.

**ARTÍCULO  7°.** Adiciónese un numeral al artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedara así:

37. La Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, consignara a la cuenta bancaria de los CODECS, el 20% del valor de las multas, cuando por su gestión logren que sancionen a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

**ARTÍCULO  8°.** Adiciónese un artículo 96 A, a la Ley 142 de 1994, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 96A.** CARGO MÁXIMO POR SUSPENSIÓN Y REINSTALACIÓN DE LOS SERVICIO PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo único del 1% de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de suspensión y reconexión, para la recuperación de los costos en que incurran.

**ARTÍCULO  9°.** Adiciónese un artículo 96 B, a la Ley 142 de 1994, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 96B.** CARGO MÁXIMO POR CORTE Y RECONEXIÓN DE LOS SERVICIO PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo único del 2% de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de corte y reconexión, para la recuperación de los costos en que incurran.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso, quien presta servicios públicos domiciliarios, podrá cobrar concurrentemente los cargos por suspensión y reinstalación; corte y reconexión.

**ARTÍCULO 10°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 129 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO.** Ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios podrá modificar las condiciones uniformes de los contratos de forma unilateral, para lo cual tendrán que convocar a los usuarios, suscriptores y potenciales suscriptores, quienes deberán de forma libre y voluntaria manifestar su consentimiento a los cambios contractuales. En todo caso se informará a los comités de control social de los servicios públicos y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**ARTÍCULO 11°.** Adiciónese un parágrafo a Artículo 138 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**Parágrafo:** El suscriptor y/o usuario puede solicitarle a la empresa de servicios públicos domiciliarios, que se suspenda provisionalmente el contrato y la empresa solo podrá cobrar el cargo por reconexión, al momento de instalarlo nuevamente con la autorización de sus propietarios.

**ARTÍCULO 12°.** Modificase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 140. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO.** El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

140.1. La falta de pago por el término de (3) tres períodos consecutivos.

140.2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

140.3. Proporcionar un servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto del beneficiario del servicio.

140.4. Realizar modificaciones en las acometidas o conexiones, sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios.

140.5. Aumentar, sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios, los diámetros de las acometidas, la capacidad instalada y el número de derivaciones.

140.6. Adulterar las conexiones y/o aparatos de medición o de control, o alterar su normal funcionamiento y obtener el servicio mediante acometida fraudulenta.

140.7. Dañar o retirar el aparato de medida; así mismo, retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.

140.8. Impedir a los funcionarios, autorizados por la entidad prestadora de los servicios públicos y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, de los equipos de medida y la lectura de los medidores.

140.9. No permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.

140.10. Interconectar las tuberías de acueducto atendidas por la entidad prestadora de los servicios públicos con cualquier otra fuente de agua que sea ilegal.

**ARTÍCULO 13°.** Adiciónese un nuevo articulo a la Ley 142 de 1994, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 140A. PAGO OPORTUNO.** El pago oportuno será aquel que se haga dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al período facturado, independientemente de la fecha de corte de dicho período.

**PARÁGRAFO 1°.** Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno el servicio facturado, el prestador de servicios públicos podrá suspender el servicio, previa notificación del acto de suspensión; el cual contendrá la fecha de suspensión, los motivos de la misma, la procedencia del recurso de reposición, el plazo para presentarlos y las autoridades ante quien se presentarán.

Resuelto el recurso de reposición por el prestador, éste procederá a la suspensión del servicio cuando subsistan las causas que dieron lugar al acto de suspensión, sin perjuicio de que la actuación administrativa correspondiente continúe su trámite.

**PARÁGRAFO 2°.** Si el usuario al recurrir el acto de suspensión del servicio informa al prestador que la medida pone en peligro la vida de personas y bienes constitucionalmente protegidos, el prestador deberá garantizar el mínimo vital del servicio y acudir a otras modalidades de cobro del mismo.

La Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los 3 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, establecerá cual será el mínimo vital que debe garantizar cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y lo actualizará en los primeros 30 días de cada año.

**PARÁGRAFO 3º.** El incumplimiento por parte de los prestadores de la obligación establecida en el parágrafo 2º se considerará conducta grave y dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**ARTÍCULO 14°.** Modificase el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 142**. **RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO.** Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar **los cargos de los que trata el articulo 96 A o 96B según corresponda** y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace **dentro de los 2 días hábiles siguientes** a que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

**ARTÍCULO 15°.** Modificase el artículo 146 de la ley 142 de 1994 el cual quedara así:

**ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO.** La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, **el cobro del periodo a facturar se postergará hasta que sea posible establecer de forma cierta e inequívoca el consumo.**

Habrá lugar a determinar el consumo de un período con base en el promedio de los ultimo cinco meses cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos cinco meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido, y se restará del consumo de la fuga y se cobre lo real.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, ~~sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.~~ Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan **y que deberán ser pesados.**

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que, por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

**Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto, pero el pago y la suspensión si hubiere lugar a ella, será por separado. En todo caso, la facturación del servicio de energía eléctrica solo se podrá emitir de forma conjunta con el servicio de alumbrado público.**

**ARTÍCULO 16°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 147 de la Ley 142 de 1994, el cual quedara así:

**PARÁGRAFO.** Cuando en el desarrollo de un contrato de servicios públicos el usuario autorice la adquisición de bienes o servicios de tipo financiero, asegurador o de otro tipo de servicio que no sean inherentes a la prestación del servicio domiciliario, la empresa estará en la obligación de generar una factura independiente en la que se detalle la información del producto, de modo que la factura del servicio público y los cobros inherentes al mismo se paguen de forma independiente.

**ARTÍCULO 17. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Ley rige a partir la promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Cordialmente,

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE LIBARDO CRUZ CASADO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

PROYECTO DE LEY \_\_\_ DE 2022 CÁMARA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

El artículo 365 de la Constitución Política de Colmaba establece que, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Además, en cuanto a su prestación, el articulo 311 Superior precisa que al municipio le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

La Honorable Corte Constitucional, frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios estableció que deben prestarse atendiendo cuatro condiciones:

1. Eficiencia y calidad, es decir, que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera completa y atendiendo las necesidades básicas de la población. Para ello, también debe garantizar que dichas empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestación del servicio.
2. Regularidad y continuidad, características que hacen referencia a la ausencia de interrupciones colectivas o individuales injustificadas, de suerte que el tiempo en que se presta el servicio sea apto para satisfacer de forma permanente las necesidades de los usuarios.
3. Solidaridad, que exige la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas de la población más vulnerable; y
4. Universalidad, que involucra la ampliación permanente de la cobertura del servicio hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional”.

Así las cosas, la Constitución Política, la Jurisprudencia y la Ley 142 de 1994, han reconocido la importancia fundamental de los servicios domiciliarios y la responsabilidad del Estado de garantizar no solo el acceso y prestación del servicio, sino aún más calidad del mismo, sin embargo, después de 27 años de la promulgación de la Ley que estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, el país sigue presentando serias complicaciones en las que el mayor afectado sigue siendo el usuario, razón por la cual se propone modificar la Ley 142 de 1994, recogiendo las inquietudes de varios congresistas que en su trayectoria legislativa presentaron proyectos que por una razón u otra no lograron aprobarse en el Congreso, siendo esta la oportunidad de unificar criterios y necesidades para proponer una reforma con 17 articulo incluyendo su vigencia, que en términos generales propone:

* Establecer que el alumbrado público es un servicio público domiciliario.

En lo que concierne a la prestación del servicio de alumbrado público se observa que el Congreso se encuentra en mora de cumplir con su deber misional de proferir una ley que regule dicha actividad y la encauce en los postulados del Estado Social de Derecho. En efecto, los únicos antecedentes legislativos existentes en nuestro ordenamiento jurídico sobre el alumbrado público se remontan primero, a la Ley 97 de 1913 y a la Ley 84 de 1915 y segundo, ya en fecha más reciente, a la Ley 1819 de 2016; no obstante, cada una de ellas tiene un enfoque estrictamente tributario y en consecuencia, ninguna contiene una regulación que determine los parámetros de prestación del servicio; de allí surge la primera justificación del presente proyecto de ley, el cual persigue suplir el actual vacío legal respecto de la prestación del servicio de alumbrado, otorgándole la categoría de servicio público domiciliario, clasificación que confiere al Estado, el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Debe destacarse que el servicio del alumbrado público proporciona iluminación a calles, plazas, parques, alrededores de escenarios deportivos, caminos y carreteras a cargo del municipio, zonas peatonales y de parqueo vehicular o bahías y andenes, es entonces un servicio que puede ser considerado, conforme a la doctrina económica, un bien público no divisible prestado a una colectividad.

Desde un punto de vista urbanístico el alumbrado público permite transitar con dirección y ubicación, así como evitar accidentes. Por otro lado, proporciona una mejor estética a los lugares públicos que lo reciben. Pero quizás su principal efecto benéfico se predica en el incremento de la percepción de seguridad, bienestar y tranquilidad que se genera en la colectividad cuando se dispone de zonas adecuadamente iluminadas. Por el contrario, la carencia de iluminación en bienes y áreas de uso público es usualmente asociada por las autoridades de policía con la facilidad para la comisión de delitos y la disminución de índices de seguridad. A la inversa, la iluminación de esos espacios aumenta sustancialmente la percepción de seguridad pública y proporciona tranquilidad a los habitantes en general.

* Establecer el internet fijo como un servicio público domiciliario.

El servicio de acceso a internet se divide en dos tipos, el fijo y el móvil. El internet fijo se caracteriza por ser prestado en domicilios mediante redes de fibra óptica o coaxial, o similares con ancho de banda, esto a través de un modem instalado en el domicilio. En cambio, el internet móvil, se presta a través de los dispositivos móviles mediante la red GSM, GPRS, 3G, 4G y próximamente las 5G.

Cada día que pasa el internet se vuelve más indispensable para la vida diaria, ya que por medio de este servicio se prestan múltiples servicios esenciales para la vida, como es la información, comunicación, recreación entre otros, como también múltiples servicios fundamentales como lo es la educación, salud y los procesos judiciales; sin dejar a un lado el aumento de los trámites y servicios estatales que se prestan por medio del internet.

Esto nos deja denotar la importancia del internet fijo para momentos coyunturales como el que estamos viviendo y para el futuro. Es por ello que es necesario establecer el internet fijo como un servicio público domiciliario, ya que de esta manera el servicio se comenzaría a regir con una normativa más desarrollada como la Ley 142 de 1994. Establece toda la normativa en cuanto a servicios públicos domiciliarios y regula los derechos de los usuarios, la función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos y el régimen de contratos entre otras cosas.

Si bien el internet fijo es un servicio público esencial, de conformidad con la Ley 2108 de 2021, pero no se encuentra categorizado dentro del concepto de domiciliario, a pesar de tener todas las características para serlo, ya que se puede prestar en el domicilio que determina la estratificación del usuario, el tipo de contrato entre el usuario, la prestadora del servicio y la relevancia para la vida.

Por otro lado, si se categoriza al internet como un servicio público domiciliario quien entraría a realizar la actividad de inspección, vigilancia y control seria la Superintendencia de Servicios Públicos, la cual es una entidad que solo tiene a su cargo la actividad de los servicios públicos domiciliarios, esto hace que se especialice en este tipo de servicios, lo que ayudaría a que el internet fijo tenga un ente de control más especializado y no la Superintendencia de Industria y Comercio, que abarca muchos más servicios y no garantiza un control especializado con respecto del usuario de un servicio domiciliario.

Así mismo los servicios públicos conllevan una función social como lo expone el artículo 11 de la Ley 142 de 2019, lo cual nutriría sustancialmente el servicio de internet fijo, pues el enfoque social que tienen estos servicios es mucho mayor al que presenta la regulación por la que se rige el internet hoy en día, teniendo como preceptos dentro de su marco la eficiencia y cobertura que tanto hace falta en este servicio el cual se ha convertido de vital importancia.

Lo anterior, toda vez que Colombia está lejos de reducir su considerable brecha digital entre las grandes ciudades y las áreas rurales, según muestran cifras de la agencia local de estadísticas, DANE. La proporción de la población que tenía acceso a internet a fines de 2020 era de 56,5%, con una penetración de 66,5% en las grandes ciudades y apenas 23,8% en zonas rurales y remotas.

* Se pretende complementar el artículo que establece las competencias de los municipios, ya que como primer garante de organización y funcionamiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe garantizar en el ejercicio de sus competencias la aplicación de todas la fuentes de derecho, razón por la cual se propone que sus competencias se deben ejercer de conformidad con los preceptos constitucionales, el precedente judicial y la Ley, igualmente tiene la responsabilidad de garantizar no solo el acceso al servicio sino aún más la continuidad en la prestación del mismo y por último se adiciona la competencia de promover, financiar o cofinanciar proyectos de servicios públicos domiciliarios con recursos propios o del sistema general de participaciones para construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de las infraestructuras, sin importar quien preste el servicio.
* Se propone que los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios - CODECS, conformados por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más servicios públicos puedan recibir aportes financieros del Estado, a través de los ingresos por el valor de las multas, así como donaciones de organizaciones no Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines, esto en aras de incentivar un adecuando funcionamiento de los CODECS, así como una verdadera vigilancia y control a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.
* Debido proceso ante la suspensión de servicios públicos.

Se señalan muchas causas para suspender por incumplimiento, pero se deja a libre albedrio de la empresa los procedimientos para determinar o aplicar objetivamente cualquiera de esas causas al usuario, y por tener posición dominante en las zonas de prestación del servicio cometen muchos abusos que deben tener medias de control que establezca expresamente la ley, no solamente sobre la base de sanciones, sino aún más, se debe definir en la ley el procedimiento para suspender un servicio público, para garantizar el derecho de defensa y concretamente el debido proceso establecido en el artículo 29 constitucional.

Se precisa que el pago oportuno será aquel que se haga dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al período facturado, independientemente de la fecha de corte de dicho período.

Así las cosas, fijada una fecha límite para el pago oportuno, si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar, el prestador de servicios públicos podrá suspender el servicio, previa notificación del acto de suspensión; el cual contendrá la fecha de suspensión, los motivos de la misma, la procedencia del recurso de reposición, el plazo para presentarlos y las autoridades ante quien se presentarán.

En el procedimiento que se propone para garantizar una suspensión del servicio que atienda a un debido proceso, se establece la garantía de que la suspensión no afecte el mínimo vital del usuario, pues en todo caso, si el usuario al recurrir el acto de suspensión del servicio informa al prestador que la medida pone en peligro la vida de personas y bienes constitucionalmente protegidos, el prestador deberá garantizar el mínimo vital del servicio y acudir a otras modalidades de cobro del mismo.

Por otro lado, se unifican criterios para establecer cuál es el cargo que debe acarrear el usuario por la suspensión y reconexión del servicio (1% de un salario mínimo legal mensual vigente), así como el cargo por corte y reconexión (2% de un salario mínimo legal mensual vigente), a fin de que la empresa prestadora recupere los gastos en lo que incurrió.

Esta iniciativa nace de la constante queja de los usuarios por los diferentes cargos que hacen las empresas prestadoras del servicio por la suspensión o corte del mismo, además que no hay un mandato legal que establezca cual es el porcentaje que podrán cobrar dichas entidades y si los valores son concurrentes o no, así se verán disparidades en los valores dependiendo del servicio que se haya suspendido.

Por último, se establece que la suspensión por incumplimiento procede vencido tres periodos consecutivos de facturación cuando es mensual o bimestral, es una forma de minimizar o prevenir las suspensiones o reinstalaciones, más que castigarlas con cobro de costos, CULTURA que ya está superada en el mundo moderno, con el agravante de una prestación del servicio ineficiente.

* Se adoptan medidas para limitar la facturación por promedio cuando no sea posible medir el consumo real, toda vez que en época de pandemia se evidenciaron constantes abusos, pues hogares que incluso estaban desahitados seguían cancelando facturas con altos costos, lucrándose la entidad prestadora, sin mediar una justa causa. Así, si durante un período no es posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, el cobro del periodo a facturar se postergará hasta que sea posible establecer de forma cierta e inequívoca el consumo.
* Se sigue permitiendo que las empresas emitan facturas conjuntas para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto, pero el pago y la suspensión si hubiere lugar a ella, será por separado y en todo caso, la facturación del servicio de energía eléctrica solo se podrá emitir de forma conjunta con el servicio de alumbrado público.

Esto se propone toda vez que, si una familia tiene la posibilidad económica de cancelar un servicio público domiciliario pero el otro no, no tiene por qué verse sometida a la suspensión de los dos servicios, situación que incrementaría los gastos, por la suspensión y reconexión. Igualmente se quiere evitar la duplicidad en el cobro de los servicios, pues en la ciudad de Bogotá, se evidenciaron reiterados casos, en que la tarifa de aseo era cobrada tanto en la factura de energía como en la de agua potable, razón por la cual, desde la ley, se propone establecer que la acumulación en la facturación se haga en razón al objeto del servicio que se está prestando, así, la factura de energía eléctrica solo se pueda acumular con la de alumbrado público.

**CONFLICTO DE INTERESES:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

1. Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
2. Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
3. Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

“…si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio”[[1]](#footnote-1).

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que frente al proyecto de ley objeto de estudio, se considera que los Honorables Congresistas no se encuentran en conflicto de intereses, pues el proyecto de ley tienes efectos jurídicos generales y a futuro.

En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C -1056/12, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:

“(…)1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus socios; 3) **que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular,** y 4) que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo”(…). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Así mismo, “…Para que se configure la causal de pérdida de investidura es necesario haber conformado el quórum o haber participado el congresista en el debate o votación del asunto”. SI EL CONGRESISTA SE RETIRA Y NO VOTA, NO SE CONFIGURA LA CAUSAL.

Cordialmente,

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE LIBARDO CRUZ CASADO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

1. 1Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia). [↑](#footnote-ref-1)